



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 26 de 2021
Demandante	ALBA LUZ VILLA MOSQUERA
Demandada	MARÍA ROSALBA MOSQUERA DE VILLA
Radicado	N° 05001 31 10 009 2018 00627 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 47 de 2021
Temas y Subtemas	Solicitud de Apoyo Judicial Transitorio
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por intermedio de Apoderado Judicial, la señora **ALBA LUZ VILLA MOSQUERA** demandó mediante la acción de un proceso de Jurisdicción Voluntaria que se decretara la Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta de su madre, señora **MARÍA ROSALBA MOSQUERA DE VILLA** y se le designara como Curadora General y Legítima de la misma.

La demanda se admitió mediante auto fechado del Once, 11, de Diciembre del año 2018, en el cual se declaró la Interdicción Provisoria de la citada señora y se nombró como Curadora Provisional a su hija, señora **ALBA LUZ VILLA MOSQUERA**, quien tomó posesión legal del cargo.

Luego, a través de Apoderado Judicial compareció al proceso en calidad de interesada la señora **LUZ MARINA MOSQUERA PALACIO**, hermana de la señora **MARÍA ROSALBA**, a quien se le reconoció en tal calidad.

En virtud de lo ordenado en la Ley 1996 de 2019 que eliminó el trámite de Interdicción para dar paso a las solicitudes de Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, se profirió auto que suspendió el trámite. Posteriormente, el Apoderado de la señora **LUZ MARINA MOSQUERA PALACIO** solicitó mediante memorial el levantamiento de la Suspensión para que se ordenara la Rendición de Cuentas Anticipada a la Curadora Provisional y se revocara su nombramiento con el fin de que fuese designada en el mismo la señora **LUZ MARINA** o un Auxiliar de la Justicia.

Mediante auto el Despacho requirió al Apoderado de la parte actora para que adecuara las pretensiones de la demanda con el fin de dar inicio a la Solicitud de Apoyo Judicial Transitorio conforme a lo ordenado en la nueva legislatura.

*El Apoderado se pronunció adecuando el trámite de acuerdo con lo solicitado, no obstante, en la presentación de la demanda se anotó en el Acápite de Notificaciones de la demandante la nomenclatura Cra. 58 B N° 69 C 17, Barrio Villaventura en el municipio de Itagüí. En razón de ello, se le requirió para que especificara con quien y donde se encontraba viviendo la señora **MARÍA ROSALBA MOSQUERA DE VILLA**, con el objetivo de definir la competencia en la nueva demanda, frente a lo cual el Abogado manifestó que efectivamente la citada señora se encuentra domiciliada en el Municipio de Itagüí junto con su hija **ALBA LUZ VILLA MOSQUERA**.*

Toda vez que se trata de una nueva demanda que habrá que admitirse bajo un trámite diferente al de Jurisdicción Voluntaria y ciñéndonos a lo preceptuado en el Art.90, Inciso 2° del C.G.P. que impone rechazar de plano la demanda cuando el Juez carezca de competencia para conocer del asunto y siendo este el caso en cuestión, deberá esta Agencia Judicial rechazar la demanda de la referencia.

En estas condiciones y conforme lo indica el Artículo citado, este Operador Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio que por intermedio de Apoderado Judicial presenta la señora **ALBA LUZ VILLA MOSQUERA** respecto a su madre, señora **MARÍA ROSALBA MOSQUERA DE VILLA**.

SEGUNDO: ORDENA remitir el presente expediente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Familia del Municipio de Itagüí - Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ